

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0407** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**1.1 JUN 2019**

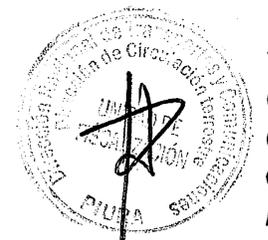
VISTOS:

Acta de Control N° 001018-2018 de fecha 11 de setiembre del 2018, Informe N° 078-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 11 de septiembre del 2018; Oficio de Notificación N° 828-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de septiembre del 2018; Escrito con registro N° 09498 de fecha 26 de septiembre del 2018; Informe N°0777 -2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de mayo del 2019; Oficio de Notificación N° 425-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de Mayo del 2019 y demás actuados en treinta (30) folios:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, El Reglamento), se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001018-2018** de fecha 11 de Setiembre del 2018 a horas 03:39, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-SULLANA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **F6X-508 (DE PROPIEDAD DEL SEÑOR LUIS ALBERTO MOGOLLON HUALPA. SEGUN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **LUIS ALBERTO MOGOLLON HUALPA** identificado con Licencia de Conducir N° **B42032668**, clase **A** categoría **Tres c profesional** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención, se constató que el vehículo de placa de rodaje F6X-508 realiza servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo a 03 usuarios quienes manifiestan abordar en Piura con destino a Sullana. Los usuarios manifiestan pagar s/. 3.00 como contraprestación por el servicio, Se identificó a Ancy Edwin Chavez Otero con DNI 40061023 y Juan José Soluco Paico con DNI 40135930 quienes se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según Art. 112 DS 017-2009 MTC y Mod. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo al no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 03:46 horas"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **F6X-508** es de propiedad del señor **LUIS ALBERTO MOGOLLON HUALPA**; como se advierte a folios nueve (09), el mismo que resultaría presuntamente responsable de la infracción imputada, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, referido a la infracción al **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0407 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

Que, respecto al Acta de Control N° 001018-2018, de fecha 11 de Setiembre del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Asimismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Reglamento y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; razones por las cuales estamos ante un Acta de Control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **LUIS ALBERTO MOGOLLON HUALPA**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios diez (10) del presente expediente administrativo.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, se procedió a notificar al propietario del vehículo mediante Oficio de Notificación N° 828-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de setiembre del 2018, dirigido al propietario del vehículo, el señor **LUIS ALBERTO MOGOLLON HUALPA**, recepcionado en fecha 19 de SETIEMBRE del 2018 a horas 09:40 am por la señora **ADELA AYALA CHUNGA** identificada con DNI N° 02619489 quien señala ser CUÑADA DEL TITULAR conforme el cargo de notificación que obra en folios catorce (14) del expediente administrativo, por lo que se tendrá por válidamente notificado.

Que, con fecha 26 de setiembre del 2018, el señor conductor-propietario **LUIS ALBERTO MOGOLLON HUALPA**, ha presentado el Escrito de Registro N° 09498, mediante el cual ejerce su derecho de defensa y ha presentado sus descargos al acta de control indicando lo siguiente: a) Que el vehículo de placa de rodaje F6X-508, es mi herramienta de trabajo, pues todos los días me traslado hasta la ciudad de Sullana, llegando hasta las peñitas y alrededores, para la venta de pescado y poder llevar el sustento diario a mi familia conforme comprobaron mostrándole la especie marina que en ese momento llevaba. b) El referido vehículo en el momento de la intervención no iba con pasajeros, ni menos realizaba transporte de personas, las personas se trasladaban eran, que se dedican al mismo comercio y el vehículo que los trasladaba diariamente, había sufrido un desperfecto mecánico. c) Es completamente ilógico e incongruente, que según el inspector, cancelen la cantidad de tres soles por traslado hacia la ciudad de Sullana, en otras palabras, ni el importe del pasaje en bus. d) Conforme a las declaraciones juradas que adjunto, de los señores: Chávez Otero, Ancy Edwin, identificado con DNI N° 40061023 y Soluco Paico Juan José, identificado con DNI



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0407

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

N°40135930, los mismos que se negaron a firmar el acta de control, queda demostrado que solamente los trasladaba, en señal de auxilio, como le repito, porque la unidad que utilizan habría sufrido un desperfecto mecánico. Solicita se archiva la referida acta de control, y me devuelva la licencia de conducir para poder desempeñar mis labores diarias.

Que, luego de evaluar los escritos presentados por el señor **LUIS ALBERTO MOGOLLON HUALPA**, es necesario indicar al administrado que:

Respecto a los fundamentos a), b), c) y d), el Acta de Control N° 001018-2018, reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, asimismo el llenado de la acta es correcto en tanto que se han registrado los hechos suscitados el día de la intervención con los requisitos mínimos exigidos, por lo que no ha existido error cometido por el inspector quien ha procedido a su llenado cumpliendo con la norma y sin atentar ningún derecho ni principio, además el acta de control es un instrumento que sirve para constatar hechos y no sólo se encuentra firmado por el inspector sino también por el efectivo de la PNP que se encuentra presente durante la acción de control y que al momento de plasmar su rúbrica en el acta constata que los hechos plasmados en ella se ajustan a la realidad de los hechos, por lo que no se les puede calificar por hechos falsos o que el inspector ha actuado de manera abusiva o arbitraria. En ese sentido, se concluye que el Acta de Control N° 001018-2018 es un acta válida. Asimismo, el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control N° 001018-2018; las Declaraciones Juradas de los señores Juan José Soluco Paico y Ancy Edwin Chavez Otero, que obran a folios diecisiete (17) y diecinueve (19) respectivamente, sobre que no existió ninguna tarifa por la prestación del servicio, cabe precisar que con dichos documentos no se acredita que en el día de la intervención de fecha 11 de Setiembre del 2018 no realizaba el servicio de transporte, pues dichos documentos no datan fecha y fueron adjuntados con el Escrito de registro N° 09498 de fecha 26 de setiembre del 2018, es decir con posterioridad a la intervención, más aún si consideramos que la Declaración Jurada, por sí sola no genera certeza de lo alegado, ni convicción alguna en la autoridad administrativa, éstas deben ir acompañadas de otros medios de prueba que, valorados conjuntamente, permitan acreditar lo alegado por el administrado no obrando en el expediente pruebas fehacientes adicionales y suficientes, motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 001018-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0407** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUN 2019**

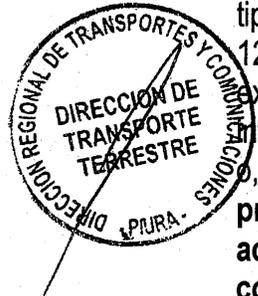
Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0777-2019-GRP-440010-440015 de fecha 06 de mayo del 2019, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

Debe señalarse que dicho informe fue notificado al conductor-propietario **LUIS ALBERTO MOGOLLON HUALPA** a través del Oficio N° 425-2019-GRP-440010-440015-I, de fecha 16 de mayo del 2019; recepcionado en fecha 16 de mayo del 2019 a horas 12:15 pm por el mismo titular, conforme el cargo de notificación que obra en folios veintiocho (28) del expediente administrativo, por lo que se tendrá por válidamente notificado.

Que, pese a haber sido válidamente notificado conductor-propietario del vehículo de placa de rodaje N° F6X-508, no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 0777-2019-GRP-440010-440015 de fecha 06 de mayo del 2019, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por el mismo.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR al conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° F6X-508, LUIS ALBERTO MOGOLLON HUALPA por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)"**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la Licencia de Conducir N° B42032668, clase **A** categoría **Tres c profesional**, del señor conductor-propietario **LUIS ALBERTO MOGOLLON HUALPA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0407

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del Reglamento: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por "**no contar con depósito oficial cercano**", corresponde aplicar la **medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de F6X-508**, de propiedad del señor **LUIS ALBERTO MOGOLLON HUALPA**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor-propietario **LUIS ALBERTO MOGOLLON HUALPA** (identificado con DNI N°42032668), con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **Muy Grave**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° F6X-508** de propiedad **DEL SEÑOR LUIS ALBERTO MOGOLLON**

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0407** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUN 2019**

**HUALPA**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B42032668**, clase **A** categoría **Tres c profesional** del señor conductor-propietario **LUIS ALBERTO MOGOLLON HUALPA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "*En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*".

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución conductor-propietario **LUIS ALBERTO MOGOLLON HUALPA** en su domicilio sito en **ASENTAMIENTO HUMANO LUIS ALBERTO SANCHEZ MANZANA D LOTE 12, DISTRITO DE VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, información obtenida del Oficio N°425-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 16 de mayo del 2019 de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar A. Nizama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 84568

